

## **La detención arbitraria en la legislación contravencional: un nuevo desafío para la libertad.**

*“Seamos libres, y lo demás no importa nada”*

*José de San Martín, orden general del 27 de julio de 1819.<sup>1</sup>*

Autor: Dr. Mariano Muzio<sup>2</sup>.

### **1-Introducción:**

En el presente trabajo analizaremos la importancia que el derecho a la libertad personal ha representado para el sistema democrático, y como el mismo ha sido tutelado por el texto constitucional y por diversos tratados internacionales. Por otro lado, y en forma más específica concentraremos estas breves reflexiones respecto a la actuación de la agencia policial en el marco de las facultades que cuenta dicha agencia para efectuar detenciones de personas sin orden judicial.

A su vez, desde el punto de vista metodológico debo señalar que para alcanzar la finalidad antes referida, realizaré un estudio del precedente dictado por el Juzgado de Faltas de la ciudad de Barranqueras en la Provincia del Chaco, en el legajo “Gómez, Hugo Alfredo s/sup. infracción al Código de faltas”, Expte.nº 154/14”.

### **2.-Los hechos del caso:**

La pesquisa que en esta oportunidad habremos de comentar tuvo su origen, en la detención del Sr. Hugo Alfredo Gómez, en la localidad de Barranqueras en la Provincia de Chaco. En este sentido, y conforme surge del propio resolutorio que hemos de comentar en la presente obra, se puede determinar que el personal policial de la provincia del Chaco, procedió a la detención del Sr. Gómez el día 19 de febrero de 2014. Inicialmente de la declaración del personal policial interviniente surge que el mismo tomo intervención en este hecho, ante la supuesta denuncia de los vecinos del lugar, ubicado entre las calles Río Negro y Fray Mamerto Esquiú de dicha ciudad, que habrían advertido que en las inmediaciones un sujeto morocho vestido de jeans oscuros, zapatillas oscuras y campera azul y negro de tela de avión, estaría molestando a las personas que circulaban por el lugar y que aparentemente estaría armado.

Ante dicha denuncia, sostiene los preventores que prestaron declaración en el marco de la referida pesquisa, realizaron un patrullaje en la zona y más precisamente llegando a la intersección de calles Río Negro y Fray Mamerto Esquiú, observaron a una persona de "similares características a quien al proceder a identificarlo, esta persona se negó a brindarnos sus datos filiatorios" y "que por su forma de conducirse y de expresarse

---

<sup>1</sup> Manrique Zago (dir), José de San Martín, un camino hacia la libertad, Buenos Aires, 1989, pág. 5, publicado en Clarín Digital, San Martín, Los documentos del cruce.

<sup>2</sup> El autor se desempeña como Prosecretario Coadyuvante en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas Nº 13, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

estaría en aparente estado de ebriedad". Posteriormente, y de la declaración del agente Medina, tal como lo informa el fallo analizado se afirmó que: "Nuevamente al solicitarle sus datos, esta persona manifestó textuales palabras: "QUE LES IMPORTA GATOS DE MIERDA, NO LES VOY A DECIR NADA" y que para "preservar su integridad física y la de los transeúntes de la zona" procedieron al traslado del mismo haciendo constar que previo palparlo de arma se pudo constatar que a la altura de su cintura portaba un cuchillo serrucho marca Carol, mando de plástico, con 10 cm. de hoja, a quien al solicitarle que explique los motivos de dicho elemento este manifestó que era para su defensa personal" (el entrecomillado pertenece al original) .

Luego se destaca que en el presente legajo se incorporó el acta de secuestro del objeto antes señalado, en la cual se transcribió lo siguiente: "...nos hallamos legalmente constituidos en la dirección antes mencionada donde por el horario y zona no se observa persona alguna en la vía pública. Por tal motivo el testigo deberá ser mi número de la móvil PC 36, donde se procede al formal palpado de arma bajo acta al ciudadano quien al preguntarle por sus datos personales dijo llamarse, Gómez Hugo - Alias (Monito) a quien se le observa a la altura de la cintura un bulto el cual al pedirle que levantara su remera pudimos notar que se trataba de un cuchillo serrucho marca (Carol) mango plástico color negro con 10 cm. de hoja a quien solicitársele que explique el motivo de dicho elemento este manifestó que era para defensa personal, por tal motivo se procede a la conducción del ciudadano a la guardia a de la prevención a los fines legales..."-

Posteriormente, el personal preventivo que tomo intervención en el procedimiento labró la correspondiente acta contravencional por la supuesta infracción a los Arts. 37, 41 y 71 del Código de Faltas, de fecha 20/2/2014, a las 3,50 hs. Finalmente, en la presentación reseñada surge que el Sr. Gómez recuperó la libertad el día 20 de febrero de 2014, 12,30 hs.

### **3.1- Los argumentos que permitieron afirmar que la detención del acusado ha sido arbitraria:**

En primer término la magistrada que tomo intervención en el fallo reseñado afirmó que "De las constancias de la causa, surge claramente que la detención de Gómez constituye una detención arbitraria y que no se han acreditado las supuestas infracciones a la Ley Contravencional que pudieran sustentar los extremos previstos por el Art.134, inc.1º) -Detención preventiva-. Es que no existe prueba alguna que sustente lo dicho por el policía Medina en relación a la supuesta infracción al Art.41 del C.F. (Negación de datos de identidad e Informes falsos legales). En cuanto a la comisión de la contravención prevista en el Art.71 inc.a-de la Ley 4.209 (Ebriedad), sabido es que la conducta típica no se representa únicamente con el informe médico que da cuenta de signos clínicos de ebriedad compatibles con un primer grado de intoxicación y que para configurar el tipo se requiere además la producción de molestias a "transeúntes o concurrentes, o que ofenda las buenas costumbres o la decencia". Por último y en relación a la supuesta infracción al Art.37 del C.F. (Portación de armas) y sin perjuicio de que luego se ahondarán los fundamentos, es preciso adelantar que conforme se ha expuesto la razón de la requisa, el hallazgo del cuchillo secuestrado debe ser declarado nulo".

Por otro lado, respecto del accionar de la fuerza policial la magistrada señaló que "*¿Pero cuáles fueron los fundamentos del personal policial para detener a Gómez?* El policía Medina reconoció en sede judicial que el alias del Gómez era "MONITO" (dato que no aportó en su informe de fs.1) y que esta persona era conocida porque tiene siempre el mismo accionar e incluso es "famoso por esperar en la oscuridad y robar a las personas que descienden de los colectivos".(el destacado me pertenece). Una vez más, el derecho contravencional es utilizado con la excusa de prevenir actos delictivos que, inexorablemente, según las fuerzas policiales, cometerán personas sospechosas o con antecedentes penales según su "olfato" o experiencia. Accionar que siempre se lleva a cabo en barrios empobrecidos y hacia jóvenes pertenecientes a los sectores más vulnerables."

Finalmente mencionó que “La función de prevenir el delito que tiene la policía no puede desarrollarse en desmedro de los derechos y garantías de los ciudadanos. Tampoco ejercitarse utilizando como salvoconducto al derecho contravencional el que, pese al olvido de las legislaturas provinciales de nuestro país que no enderezan sus esfuerzos para adecuar las normas a los estándares constitucionales y convencionales, es derecho punitivo y como tal, debe garantizar idénticos derechos y garantías que el derecho penal. (...) Si la política de seguridad de un Estado, nacional o provincial, se circunscribe a realizar detenciones arbitrarias como la del presente caso, sacando de circulación a sujetos *con antecedentes penales o jóvenes pobres que ingieren bebidas alcohólicas u otras drogas*, sin dudas se puede concluir en que se ha optado por una política de seguridad represiva que no pretende incluirlos, sino que prefiere ocultarlos, negándoles derechos y siempre a los mismos. El respeto a los DDHH es una condición de eficiencia a toda política de seguridad y no debe constituir un obstáculo para alcanzar sus objetivos. En otras palabras, la política pública de seguridad de un Estado democrático debe propender a ejecutar políticas que respeten y garanticen, de forma estructural el goce efectivo de *los derechos humanos*, el derecho constitucional y demás derechos consagrados a través de los instrumentos internacionales que nuestro país se obligó a respetar.”

Luego al momento de ampliar los fundamentos de la resolución reseñada la magistrada sostuvo que “El reconocimiento del derecho de libre circulación de las personas y la consiguiente restricción de las posibilidades de injerencia estatal a través de lo que se ha denominado “arresto”, en el plano supralegal se ha mantenido inalterado desde 1853 hasta, al menos, el año 1984, momento en el cual la Argentina ratificó diversos instrumentos internacionales protectores de derechos humanos que, en el año 1994, cobrarían jerarquía constitucional. El derecho a la libertad ambulatoria se halla reconocido en el artículo 14 de la Constitución Nacional y establecida la única forma de su limitación en el artículo 18. Por su parte el artículo 19 destaca la privacidad de las acciones que no implican perjuicio a terceros, coadyuvando así el la limitación de injerencias estatales en la vida de los ciudadanos. Por otro lado, la incorporación al derecho interno con rango constitucional de instrumentos protectores de DDHH ha coadyuvado a formar un plexo normativo que ha venido a reforzar, juntamente con la jurisprudencia internacional, el escudo protector de las personas frente al avance del Estado respecto de sus derechos”.

Por otro lado, respecto a la interpretación que la CIDH ha realizado respecto del art. 7 de la CADH, el fallo reseñado ha sostenido que “*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado recientemente que este artículo 7º posee dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. En cuanto a la regulación general sostuvo que ella se encuentra en el primer numeral, en tanto establece que: toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por su parte, añadió que la regulación específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7) (Corte IDH, Serie CNº170, Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez c. Eduardo, párr. 51).*”

La referida magistrada también señaló que “en el caso “Chaparro Álvarez” la C.I.D.H. señaló con relación al alcance del numeral 7.2 de la Convención que allí se reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: *la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal*. Es importante destacar en este punto (el de ley) la cita pertinente del párrafo 38 de la Opinión Consultiva Nº 6/86 en cuanto se dijo allí que para la Corte *el término ley implicaba una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes*. En esta línea la Corte agregó en el párrafo 57 que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y

"de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana".

Por los fundamentos antes reseñados, la magistrada resolvió declarar la nulidad de la detención de Hugo Alfredo Gómez llevada a cabo el día 18/2/2014 -4 hs.- ó 19/2/2014 -4 hs.- por considerarla arbitraria.

### **3.2 - La nulidad de la requisita personal:**

Luego de expedirse respecto de la detención del imputado, la titular del juzgado de Barranqueras se pronunció en lo atinente al secuestro del arma blanca que fuera hallada entre las ropas del acusado, al momento en que el personal policial realizará una requisita sobre la persona del Sr. Gómez.

En este sentido la magistrada sostuvo que "la autoridad policial se limitó a expresar que "procedimos a palparlo para ver si encontrábamos el arma blanca con el cual, según los vecinos de la zona estaría intentando robarles...". Y nuevamente debo expresar que no existen en esta causa pruebas que acrediten esas denuncias y que si estas existieran, nos encontraríamos ante un hecho tipificado en el Código Penal. La actuación policial que procedió a la requisita directa de Gómez, por sólo encontrarse parado en una esquina, resultar "conocido" por sus antecedentes penales o ante supuestas denuncias de vecinos, sin otro dato objetivo que sustente esta medida, constituye una extralimitación intolerable reñida con las existencias constitucionales en materia de medidas coercitivas".

Por los referidos argumentos la magistrada resolvió declarar la nulidad de la detención y de la requisita personal efectuada por el personal policial a Hugo Alfredo Gómez el día 18/02/2014 -4 hs ó 19/2/2014 -4 hs.-, y a su vez dispuso la declaración de nulidad de todos los actos que sean su consecuencia. Finalmente, la Juez resolvió absolver al imputado de las supuestas infracciones a los arts. 37, 41 y 71 del Código de Faltas de la Provincia del Chaco.

### **4- La actuación policial como control social:**

En este apartado realizaremos un breve análisis de las características y de los objetivos de la actuación de la agencia policial la cual representa una pieza esencial de todo sistema de persecución penal.

En primer término cabe señalar que la agencia policial tendrá como principal tarea la selección de las conductas realizadas por los individuos que prima facie hayan infringido algunas de las normas que integran el más que extenso catálogo de normativa penal creada por el legislador, en el marco del proceso de criminalización primaria.

La tarea antes señalada ha sido denominada por extensa doctrina como criminalización secundaria. Respecto al referido proceso se ha sostenido que "puesto que nadie puede concebir seriamente que todas las relaciones sociales se subordinen a un programa criminalizante faraónico (que se paralice la vida social y la sociedad se convierta en un caos, en pos de la realización de un programa irrealizable), la muy limitada capacidad operativa de las agencias de criminalización secundaria no les deja otro recurso que proceder siempre de modo selectivo. Por ello, incumbe a ellas decidir quiénes serán las personas que criminalice y, al mismo tiempo, quiénes han de ser las víctimas potenciales de las que se ocupe, pues la selección no sólo es de los criminalizados, sino también de los victimizados. Esto responde a que las agencias de criminalización secundaria, dada su pequeña capacidad frente a la inmensidad del programa que discursivamente se les encomienda, deben optar entre la inactividad o la selección. Como la primera acarrearía su desaparición,

cumplen con la regla de toda burocracia y proceden a la selección. Este poder corresponde fundamentalmente a las agencias policiales”<sup>3</sup>.

A su vez, respecto a la intervención de la agencia policial en el proceso de criminalización secundaria se ha sostenido que “la sustantiva diferencia entre la policía y las restantes agencias de criminalización secundaria, reside en que aquella configura la instancia primera y principal del proceso de selección criminalizante. Las agencias judiciales y penitenciarias se limitan apenas a administrar aquellos casos y personas que fueron criminalizados efectivamente por las policías, convirtiendo así a éstas, en una de las principales agencias de control social”<sup>4</sup>.

Ahora bien, como podemos observar la intervención de la fuerza policial para el funcionamiento del sistema penal resulta más que esencial ya que será la misma la que seleccione los casos que posteriormente serán analizados por la agencia judicial. Sin embargo y tal como surge de los párrafos que anteceden este poder de la referida agencia en muchos casos es utilizado en forma discrecional y arbitraria por parte de los miembros de dicha fuerza de seguridad, los cuales construyen en forma cotidiana diversas rutinas que sólo redundan en la inacción a la hora de la efectiva prevención del delito, y la persecución de grupos vulnerables que en muchos casos no han cometido ninguna conducta criminal.

Por otro lado cabe señalar que la fuerza policial ha sido utilizada en muchos casos por los gobiernos, como un instrumento de control social, mediante el cual se puede asegurar el normal desarrollo de la vida en sociedad, preservando los intereses de las clases dominantes, y aislando y persiguiendo a quienes representan una amenaza para el cuerpo social, aplicando de esta forma los peores principios del higienismo y el positivismo criminológico<sup>5</sup>.

En este sentido se ha sostenido que “Al respecto, vale efectuar en este momento una aclaración y un primer anuncio. La “razón de Estado” al igual que la “teoría de la policía” han adquirido, como señala Foucault un significado restrictivo y peyorativo, pero durante casi dos siglos estos cuerpos mantuvieron una significación mucho más amplia. En este sentido es que resulta interesante procurar entender la actividad de la agencia policial, no sólo acotada a las disposiciones legales, sino enmarcarla en esa “técnica de gobierno”, en sus antiguas funciones de “velar por lo viviente”. Por eso resulta relevante destacar, al menos haciendo una pequeña referencia, el límite difuso que se reconoce en la doctrina jurídica sobre los alcances de los vocablos “policía”, “poder de policía” y la “funciones o actividad administrativa que tiene por objeto la protección de la seguridad, moralidad o salubridad públicas”.<sup>6</sup>

Por otro lado, y tal como surge de los párrafos que anteceden la construcción del rol de la agencia policial ha sido acompañada por las otras agencias que integran el sistema penal, las cuales en forma pasiva han permitido el crecimiento del poder selectivo de la fuerza preventiva, permitiendo que la discrecionalidad en la persecución de las conductas delictivas se vuelva la regla del sistema, y renunciando en muchos casos, en algunos supuestos en forma tácita y en otros en forma expresa a formular un control cierto y estricto sobre la legalidad de los procedimientos que son utilizados por los agentes policiales.

---

<sup>3</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As., 2002, pág. 8.

<sup>4</sup> Sain, Marcelo Fabián, El Leviatán Azul. Policía y política en la Argentina, Siglo XXI, Buenos Aires, 2008, pág. 115, citado en Juan Francisco Tapia, Discrecionalidad policial y detención sin orden judicial, publicado en la Revista de Derecho Procesal Penal, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2011-2, pág. 364.

<sup>5</sup> Ver Massimo Pavarini, Control y Dominación, Capítulos 1 y 2, Ed. Siglo Veintiuno, México D.F., 1999.

<sup>6</sup> Adrián Norberto Martín, detenciones policiales ilegales y arbitrarias en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, Editores del Puerto, 2010, CABA, pág. 22.

En este sentido, y respecto a la discrecionalidad policial se ha sostenido que “la discrecionalidad policial existe cuando agentes de policía disponen de un margen de elección en cómo responder a una situación determinada. Ante un menor número de normas sobre manejo de incidentes y situaciones, los operadores policiales tienen un mayor margen de discrecionalidad, traducido tanto en la acción como en la inacción”<sup>7</sup>. A su vez se ha mencionado que “los diversos análisis empíricos sobre el ejercicio selectivo de la discrecionalidad criminal evidencian que no sólo *se distorsiona* la estadística criminal, estableciendo parámetros arbitrarios que implican una sobre representación de grupos que responden a determinados estereotipos, integrados por las clases bajas y las minorías étnicas, sino que además permiten legitimar determinados prejuicios y brindar una cobertura de impunidad a diversos actos delictivos cometidos en otras esferas sociales. De esta manera, el ejercicio de la discrecionalidad policial implica un acto de gobierno discriminatorio contra los residentes pobres, las minorías “mal educadas” y los jóvenes de los barrios desfavorecidos, contribuyendo a la falsa representación de determinados grupos y a la aparición de las míticas “olas delictivas”<sup>8</sup>.

Finalmente, cabe señalar que la falta de control por parte de las demás agencias del sistema, y en el marco del ejercicio del control social al cual antes hemos hecho referencia, la agencia policial ha consolidado una estructura burocrática que sólo persigue mantener el statu quo, y realizar el menor esfuerzo posible para perseguir a los autores de conductas criminales. A su vez, los integrantes de dicha agencia utilizan el poder represivo del estado, sólo para perseguir los hechos burdos y groseros tantas veces señalados como obras toscas, y por otro lado sostener la persecución de personas vulnerables que no cuenta con influencia directa en las clases dominantes.

En este sentido, respecto de la actuación de la agencia policial, y sus prácticas burocráticas se ha sostenido que “no es solo el poder de otras agencias lo que orienta la selección de la criminalización secundaria, sino que ésta procede también de sus propias limitaciones operativas, que incluyen las cualitativas: en algunas medida, toda burocracia termina por olvidar sus metas y reemplazarlas por la reiteración ritual, pero en general concluye haciendo lo más sencillo. En la criminalización la regla general se traduce en la selección (a) por hechos burdos o groseros (la obra tosca de la criminalidad, cuya detección es más fácil); y (b) de personas que causen menos problemas (por su incapacidad de acceso positivo al poder político y económico o a la comunicación masiva)”<sup>9</sup>.

Finalmente se ha mencionado que “la actividad policial, en la medida que implica consolidar una identidad propia veinticuatro horas al día, genera formas distintivas de mirar el mundo y consolida “una personalidad de trabajo”. No importa cuántas advertencias pueden ser emitidas por los superiores acerca de las limitaciones en el uso de la fuerza o la cantidad de persuasión que se genere recordando la profesionalidad de los funcionarios policiales, lo cierto es que la formación, instrucción y capacitación de la policía continuamente recuerda que el poder coercitivo es una característica central de la vida de la policía”<sup>10</sup>.

Para terminar cabe señalar que el accionar de la fuerza policial en el fallo que analizamos, debe encuadrarse en el tipo de conductas burocráticas señaladas en este apartado. Conforme la reseña que hemos realizado

---

<sup>7</sup> Juan Francisco Tapia, Discrecionalidad policial y detención sin orden judicial, publicado en la Revista de Derecho Procesal Penal, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2011-2, pág. 367.

<sup>8</sup> Juan Francisco Tapia, Discrecionalidad policial y detención sin orden judicial, publicado en la Revista de Derecho Procesal Penal, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2011-2, pág. 369.

<sup>9</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As., 2002, pág. 9.

<sup>10</sup> Juan Francisco Tapia, Discrecionalidad policial y detención sin orden judicial, cit., pág. 371.

anteriormente en el decisorio de referencia surge que los agentes policiales procedieron a la detención del Sr. Gómez sin que el mismo se encontrara realizando actividad criminal alguna, y su intervención estuvo motivada por una supuesta denuncia de los vecinos de la zona, que nunca pudo ser constatada. A su vez, de la propia descripción del acusado, y de su supuesto accionar peligroso realizada por los policías que tomaron intervención en el procedimiento, surge como el mismo ha sido subsumido en una categoría de peligrosidad, incluso se señala que el mismo *“por su forma de conducirse y de expresarse estaría en aparente estado de ebriedad”*, sin que al momento de la detención se verificará la cantidad de alcohol en sangre que registraba el acusado, elemento que evidencia la naturaleza de la intervención policial en el caso.

En el próximo apartado analizaremos las características de la detención realizada por el personal policial, y señalaremos como la misma debe ser considerada como una detención arbitraria, ya que no reúne ninguno de los requisitos previstos por la normativa vigente para este tipo de restricción de la libertad individual.

### **5- La detención arbitraria sin control judicial:**

En la presente sección analizaremos la característica de la detención arbitraria y el tratamiento que ha recibido la misma por la jurisprudencia nacional. Por otro lado analizaremos los alcances de la normativa local, en el caso que motiva este trabajo y puntualmente analizaremos brevemente la legislación de la provincia del chaco, y en forma específica nos detendremos en el análisis de las facultades de la agencia policial para realizar detenciones y requisas personales.

En primer lugar, debemos recordar que el constituyente nacional estableció en el art. 14, 18 y 19, los principios esenciales de la libertad personal, de la que gozan todos los habitantes de nuestro país. En este sentido cabe recordar que el art. 14 de la carta magna señala que *“Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino”*.

Por otro lado el artículo 18 del texto fundamental establece en la parte pertinente que *“Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”*.

Finalmente el art. 19 de la Constitución Nacional establece que *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”*.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos estableció en su art. 7, respecto de la libertad personal que *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella; 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio; 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona; 7. Nadie será detenido*

por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 9 estableció que “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

En este sentido cabe recordar que los tratados internacionales antes mencionados cuentan con jerarquía constitucional, conforme lo establecido en el art. 75, inc. 22 de la C.N., y tal como recordamos la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal ya había sostenido la jerarquía superior de los referidos tratados respecto a la normativa local<sup>11</sup>.

Como podemos observar tanto la Constitución Nacional, como los tratados con jerarquía constitucional, han construido un férreo bloque de legalidad que permite afirmar que la libertad de una persona debe ser preservada de cualquier afectación por parte de los organismos del estado. A su vez, surge claramente de la normativa antes reseñada que la libertad de un ciudadano sólo podrá ser restringida en determinadas situaciones excepcionales que deberán estar previstas en forma expresa en la legislación vigente, la cual deberá ser sancionada con anterioridad al hecho que haya generado la restricción de la libertad.

A su vez, tal como surge del propio art. 18 de la C.N., y de los instrumentos internacionales antes citados, toda detención realizada por agentes estatales, no sólo deberá ser realizada en el marco de facultades establecidas expresamente por ley, sancionada con anterioridad a la detención, y fundada en orden escrito de autoridad competente, sino que toda persona privada de su libertad tendrá el derecho de acceder a un control judicial efectivo de dicha detención, y solicitar en forma inmediata la libertad ante el magistrado que tenga jurisdicción en el lugar en donde fue detenido.

A su vez, y si bien no es el objetivo de este trabajo no podemos dejar de mencionar algunos precedentes en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la temática analizada. En este sentido cabe señalar en primer término el fallo “Gangaram Panday c. Suriname”, en el cual con fecha 21 de enero de 1994, el citado Tribunal resolvió respecto al tema analizado que “esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como

---

<sup>11</sup> Ver fallos “Ekmekdjian c/Sofovich”, resuelto el 7 de julio de 1992 (CSJN, 315:1492) y “Giroldi”, resuelto el 7 de abril de 1995 (CSJN, 318:514).

incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.<sup>12</sup>”

En este mismo sentido, debemos señalar el precedente de la referida Corte denominado “Suárez Rosero c. Ecuador”, en el cual se ha mencionado que “no fue demostrado que el Sr. Suarez Rosero haya sido aprehendido en delito flagrante. En consecuencia, su detención debió haberse producido en virtud de una orden emitida por una autoridad judicial competente. Sin embargo, la primera actuación judicial respecto de la privación de libertad del Sr. Suárez Rosero fue de fecha 12 de agosto de 1992 (...) es decir, más de un mes después de su detención, en contravención de los procedimientos establecidos de antemano por la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal del Ecuador”<sup>13</sup>.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar al menos brevemente el fallo de la CIDH “Bulacio c. Argentina”, en el cual el citado Tribunal sostuvo que “otra medida que busca prevenir la arbitrariedad o ilegalidad es el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad. “Un individuo que ha sido privado inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial (de este) artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado”.

Finalmente cabe señalar que la CIDH señaló en el precedente “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez c. Ecuador”, respecto a que sólo mediante una ley podrá afectarse la libertad de una persona, que “la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y ‘de antemano’, las ‘causas’ y ‘condiciones’ de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana”.

Por último se sostuvo respecto a la línea jurisprudencial trazada por el Corte Interamericana y la aplicación que la misma ha tenido en nuestra jurisprudencia que “en conclusión, y reafirmando la hermenéutica tradicional más respetuosa de derechos, la jurisprudencia y la doctrina más autorizada han entendido que del plexo constitucional nacional se derivan al menos dos reglas centrales. En primer lugar, que toda privación de libertad debe ser dispuesta por escrito de parte de autoridad competente, es decir, un juez. En segundo lugar que, además de escribir la orden de detención, el juez deberá contar con razones legalmente válidas que deberá expresar en ella. Es decir que sólo será legítima una privación de libertad si fuera ordenada por un juez mediante una orden fundada y apoyada en una norma habilitante. Sólo en forma excepcional otra autoridad distinta de la judicial podrá disponer el arresto de una persona y, en tales casos, también deberán, ineludiblemente, concurrir razones fundadas que justificaran la medida basada en una norma que la habilite, prescindiendo de la orden judicial”<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Fallo “Gangaram Panday c. Suriname”, CIDH, resuelto el 21 de enero de 1994, citado en Adrián Norberto Martín, detenciones policiales ilegales y arbitrarias en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, Editores del Puerto, 2010, CABA, pág. 41.

<sup>13</sup> Fallo “Suárez Rosero c. Ecuador”, CIDH, resuelto el 12 de noviembre de 1997, citado en Adrián Norberto Martín, detenciones policiales ilegales y arbitrarias en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, Editores del Puerto, 2010, CABA, pág. 43.

<sup>14</sup> Adrián Norberto Martín, detenciones policiales ilegales y arbitrarias en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, Editores del Puerto, 2010, CABA, pág. 55.

Para terminar no cabe más que concluir que el sistema constitucional argentino, el cual también responde a lo establecido en el sistema interamericano, sólo admitirá la restricción de la libertad personal cuando la misma haya sido ordenada por un juez, y la misma se encuentra motivada en algunas de las razones que el legislador nacional o provincial haya establecido con anterioridad al hecho del proceso. Ahora bien, en el caso de que la detención sea dispuesta por una agencia policial, la misma sólo podrá ser válida si la misma puede subsumirse en alguna de las causales de detención previstas expresamente por el ordenamiento procesal, destacando que esta última detención siempre estará sujeta al control judicial, en el plazo de tiempo que las distintos ordenamientos establezcan a tal efecto.

Por último cabe destacar que los parámetros antes reseñados fueron reflejados en la jurisprudencia de la CSJN, en el destacado precedente “Daray”, el cual si bien fue abandonado posteriormente por el máximo Tribunal en el caso “Fernández Prieto”, aún cabe señalarlo por la trascendencia que tuvo el mismo al preservar la supremacía de la libertad personal ante el accionar arbitrario de un organismo del Estado.

En este sentido, cabe destacar que respecto del citado precedente se ha sostenido que “una cuestión bien atacada en ambos votos fue la absoluta arbitrariedad de la detención inicial sufrida por Garbin padre. Los jueces Nazareno, Moliné y Levene lo expresaron en estos términos: En este caso los agentes de policía no presenciaron la comisión de ningún delito, ni dejaron constancia de que tuviesen, al momento de detener al Señor Garbin, ningún indicio que pudiera razonablemente sustentar la sospecha de su vinculación con la comisión de un delito. Al contrario, no se advierte qué tiene de sospechoso que una persona conduzca su propio automóvil, portando la documentación habilitante expedida a su nombre”<sup>15</sup>.

En este mismo sentido, y refiriéndose a las facultades de la fuerza policial para detener a una persona en el marco de una averiguación de antecedentes, instrumento previsto en el art. 5 del Decreto-Ley 333/58, los jueces Nazareno, Moliné O’Connor y Levene, mencionaron que “esta norma no constituye una autorización en blanco para detener a los ciudadanos según el antojo de las autoridades policiales. Ella requiere que estén reunidas circunstancias que justifiquen la razonabilidad de la detención. Esta exigencia de que la detención se sustente en una causa razonable permite fundamentar por qué es lícito que un habitante de la Nación deba tolerar la detención, y al mismo tiempo prescribir que cualquier habitante esté expuesto, en cualquier momento de su vida, sin razón explícita alguna, a la posibilidad de ser detenido por la autoridad.(....)En esas condiciones la detención de Carlos A. Garbin ha contrariado los arts. 14 y 18 de la Constitución”<sup>16</sup>.

A continuación analizaremos brevemente la normativa de la provincia del Chaco que fue utilizada en el precedente que analizamos y observaremos en qué casos las fuerzas policiales podrán proceder a la detención de una persona sin orden judicial, y como en este caso no se han dado los supuestos establecidos en la referida normativa.

## **6- La detención sin orden judicial en la Provincia del Chaco:**

Ahora bien ya para adentrarnos en el tema central de este trabajo, debemos analizar en forma concreta en qué casos, y ante que supuestos la agencia policial de la provincia del Chaco, se encuentra facultada para proceder a la detención de una persona sin orden judicial.

Inicialmente no tenemos más que remitirnos a la Ley 4209, la cual en su art. 131, 133 y 134 ha regulado los supuestos en que la fuerza policial se encuentra autorizada para realizar una detención sin orden judicial. En primer término cabe señalar que el art. 131 de la citada normativa establece que *“el funcionario policial encargado del orden que tomare conocimiento de la comisión de una falta, previa acreditación de la identidad*

---

<sup>15</sup> Alejandro D. Carrió, Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2007, pág. 238.

<sup>16</sup> CSJN- Fallos, 317:1985, citado en Alejandro D. Carrió, Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2007, pág. 240.

*y domicilio del presunto infractor, lo citara para que comparezca dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores al hecho ante la unidad policial respectiva y comunicara de inmediato al juez competente”.*

En primer lugar, en el artículo antes reseñado podemos observar como en el caso analizado la fuerza preventora ha incumplido con la intervención judicial inmediata, ya que de la información que surge del decisorio analizado no surge constancia alguna que permita afirmar que el magistrado de faltas haya tomado intervención no sólo al momento de la detención de Gómez, el cual no es conocido con exactitud, sino que sólo toma conocimiento cuando el legajo es remitido al juzgado varios días después de sucedido el hecho de referencia.

Por otro lado, y puntualmente respecto a la detención preventiva la normativa adjetiva señala en su art. 133 que *“la policía podrá proceder a la detención preventiva del sindicado como autor, únicamente en los casos previstos en el artículo 134, si no se dieran esas circunstancias el procedimiento se ajustara a lo previsto en el artículo 131. El juez de faltas podrá mantener o decretar la detención preventiva por un término que no exceda de tres (3) días desde que está a su disposición o determinar su libertad anticipada, en cuyo caso se lo emplazara para que comparezca ante el tribunal”.*

A su vez, el art. 134 de la referida normativa señala expresamente los supuestos en que la fuerza policial podrá realizar una detención sin intervención judicial, los cuales son los siguientes: *“a) si fuere sorprendido en flagrancia; b) en caso de que existan motivos fundados para suponer que el presunto infractor intentara eludir la acción de la justicia o no tuviere domicilio conocido dentro o fuera de la provincia, la detención preventiva se extenderá hasta el momento del dictado de la sentencia, lo que deberá hacerse en un plazo no mayor de diez (10) días; c) si tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en la comisión de una falta; d) en razón del estado o la condición del presunto infractor; y e) en los casos previstos en el artículo 131, si se continuare en la comisión de la misma u otra falta.”<sup>17</sup>*

Ahora bien como surge del propio art. 133, la detención preventiva será la excepción del sistema, y sólo será procedente en los casos previstos en el art. 134. Sin embargo de una simple lectura de dichos supuestos cabe concluir que la detención del imputado fue más que arbitraria, ya que ninguno de los supuestos previstos en la norma procesal se encuentra acreditado en el caso que analizamos.

En este sentido podemos afirmar que ninguno de los tipos infraccionales que fueron imputados al Sr. Gómez en el acta contravencional se encontraban acreditados<sup>18</sup>, y menos aún al momento de la detención del acusado, por lo cual no podemos más que descartar el supuesto de una detención en flagrancia, ni que contará con indicios o rastros vehementes de haber participado en la comisión de una falta. Respecto de la falta de domicilio el mismo también debe ser descartado ya que como bien señala la magistrada que ha emitido el fallo analizado, ante la Dirección de Sanidad Policial, el imputado aportó sus datos personales y

---

<sup>17</sup> Texto extraído del sitio web de la Legislatura de la Provincia del Chaco, [www.legislaturachaco.gov.ar](http://www.legislaturachaco.gov.ar)

<sup>18</sup> Ley 4209, Artículo 37.- serán sancionados con multas equivalentes en efectivo de hasta dos (2) remuneraciones mensuales, mínimas, vital y móvil o arresto de hasta quince (15) días, los que portaren armas de fuego, blancas o contundentes en las calles, locales y parajes públicos o accesibles al público. La sanción se duplicara cuando se portare o llevare en lugar donde hubiere reunión de personas; Artículo 41.- será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa equivalente en efectivo de hasta una (1) remuneración mensual, mínima, vital y móvil, el que llamado o requerido por una autoridad competente en el ejercicio legítimo de sus funciones, para que suministre datos relativos a su identidad personal, profesión, domicilio o residencia, o para informaciones análogas con respecto a personas bajo su cargo o de dependencias, o para oficiar de testigo en el procedimiento, no concurriere a la citación o se negare a participar de la diligencia siempre y cuando no mediaren causas justificadas que lo eximan, o suministrare informes falsos. Sera sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, si el requerido diere informaciones o indicaciones mendaces haciendo ineficaz o superflua la acción de la autoridad.

denuncio su domicilio. Finalmente, respecto del estado del presunto infractor si bien los agentes policiales señalaron que el mismo se encontraba en aparente estado de ebriedad, lo cierto es que del fallo no surge que el imputado hubiera causado alguna molestia a terceros, ni que hubiera realizado actos que afecten las buenas costumbres, requisitos exigidos por el propio tipo infraccional para configurar la falta previsto en el art. 71 de la Ley 4209.<sup>19</sup>

Conforme lo antes señalado no puedo más que concluir que la detención del imputado ha sido una detención arbitraria ya que si bien se sustentó en atribuciones que le han sido conferidas a la agencia policial por la normativa procesal, en el caso analizado no se encontraban acreditados los supuestos que permiten realizar las referida detención, por lo cual consideramos que la resolución adoptada por la Dra. Saidman ha sido más que correcta y no hace más que reflejar los principios constitucionales (art. 18 y 14 de la CN) y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 7.3 y 7.5 de la CADH) que hemos analizado a lo largo del presente trabajo.

Finalmente cabe destacar que respecto a la requisita personal en la cual fue hallado el cuchillo señalado en el acta de secuestro, la misma fue resultado de una detención arbitraria, que sólo se sustentó en el accionar discrecional de una agencia policial que opera en muchos casos mediante la persecución de determinados grupos de personas sólo por su estado de vulnerabilidad, configurando un accionar selectivo que sólo representa un segmento del proceso de criminalización secundaria que hemos señalado en este trabajo.

Por otro lado, debemos destacar que en esta oportunidad los miembros de la agencia judicial han actuado en forma concreta para reducir el ejercicio arbitrario del poder punitivo, ya que no sólo han calificado como arbitraria la detención del acusado, sino que a su vez, quitaron toda validez a la requisita personal realizada por el personal policial. Este tipo de prácticas son la que deben ser generalizadas en todo el estamento jurisdiccional que debe comprender el rol esencial que el sistema penal le ha reservado el cual no es otro que preservar las reglas del debido proceso, que han sido reconocidas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales incorporados a la carta magna.

Luego, al no existir fundamento ni motivación alguna que permite concluir que el personal policial contaba con algún indicio vehemente que le permite afirmar que el Sr. Gómez se encontraba realizando un accionar disvalioso, su detención tal como lo hemos afirmado resulta arbitraria, y por consiguiente la requisita personal realizada con posterioridad no puede ser considerada válida, por lo cual consideramos más que acertado lo resuelto por la magistrada en el fallo reseñado.

Por último, respecto a la invalidez de la prueba obtenida en un procedimiento viciado de nulidad se ha sostenido, en concordancia con lo aquí manifestado que “si la constitución nacional nos ha garantizado a todos los habitantes la inviolabilidad de nuestro domicilio, que sólo seremos arrestados en ciertas condiciones, que no se nos coaccionará para que declaremos en nuestra contra, que no se nos impondrá una pena sin juicio previo, etc., parece razonable inferir de todo ello que la Constitución no puede permanecer indiferente ante la violación de tales garantías. Con otras palabras, y retomando el lenguaje utilizado por la Corte en “Montenegro”, es claro que si tales violaciones se producen, el acatamiento por parte de los jueces de tal (es) mandato (s) constitucional (es) no puede reducirse a disponer el procesamiento y castigo de los eventuales

---

<sup>19</sup> artículo 71.- Sera sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil: a) el que transite o se presente en lugares accesibles al público en tal estado de embriaguez, que produzca molestias a los transeúntes o concurrentes, o que ofenda las buenas costumbres o la decencia; y b) el propietario, gerente, encargado, mozo o responsable de un local, promotor de ventas o publicista que maliciosamente ocasione o contribuya a ocasionar la embriaguez de personas con bebidas o sustancias capaces de producir ese estado, publicado en el sitio web de la Legislatura de la Provincia del Chaco.

responsables de aquellas transgresiones (véase consid. 5º). Es necesario dar un paso más. El mismo, como señaló el Alto Tribunal en “Rayford”, está dado por la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garantías otorgadas por nuestra Constitución Nacional (considerando 5º)<sup>20</sup>.

### **7-Conclusión:**

Inicialmente cabe destacar que la protección de la libertad individual, respecto de cualquier injerencia arbitraria por parte de los organismos del Estado, ha sido una preocupación del constituyente, y a su vez la referida tutela también se ha visto reflejada en los tratados internacionales incorporados a nuestra carta magna.

Sin embargo el accionar de la agencia policial, principal ejecutora del proceso de selectividad en el sistema penal, ha construido sus propias prácticas y procedimientos que claramente afectan el derecho constitucional antes referido, más especialmente cuando la persona que sufre la detención pertenece a un grupo vulnerable.

Por último, debemos resaltar el rol transcendental que representa para el sistema republicano la actuación del poder judicial, ya que serán los jueces quienes mediante su intervención deberán tutelar el respeto a los derechos constitucionales. Desde ya la importancia de la tarea requiere el compromiso de los operadores jurídicos que integran el sistema judicial, para construir diariamente nuevas prácticas y nuevos procesos de trabajo que permitan una respuesta más rápida y cierta al ciudadano, garantizando un control judicial efectivo respecto de cualquier detención que sufra una persona, como consecuencia del accionar de una fuerza policial.

---

<sup>20</sup> Alejandro D. Carrió, Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2007, pág. 343/344..

## **8-Bibliografía:**

- Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As., 2002.
- Juan Francisco Tapia, Discrecionalidad policial y detención sin orden judicial, publicado en la Revista de Derecho Procesal Penal, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2011-2.
- Massimo Pavarini, Control y Dominación, Capítulos 1 y 2, Ed. Siglo Veintiuno, México D.F., 1999.
- Adrián Norberto Martín, detenciones policiales ilegales y arbitrarias en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, Editores del Puerto, 2010, CABA.
- Alejandro D. Carrió, Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2007.